



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DIEGO ALBERTO CORREA ORTIZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2022-00362-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Actualmente me encuentro reportado ante la central de riesgo u operador de información TRANSUNION con reporte negativo y anotación de CARTERA CASTIGADA por parte de la entidad comercial ORF S.A.
2. El día 08 de abril de 2022 la entidad comercial ORF S.A. en respuesta al fallo de tutela a mi favor, con radicación número 20001400300120220011800 del juzgado primero civil municipal de Valledupar, manifiesta reconocer la prescripción del reporte negativo y así mismo haber ordenado a TRANSUNION la eliminación de dicho reporte.
3. Que, a la fecha de presentación de esta demanda, el reporte negativo aún permanece ante esta central de riesgo.
4. La renuencia injustificada e ilegal de la entidad TRANSUNION, está afectando el ejercicio de mi derecho fundamental al Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Toda vez que he cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento de este derecho, que es el caso objeto de la Litis.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada TRANSUNION CIFIN S.A. contesto la presente demanda de la siguiente manera:

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente. Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses. En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 06 de Junio de 2022 siendo las 16:09:42, se encuentran los siguientes datos:

Obligación 00000077091872000000 Fecha último periodo de mora consecutiva 14/08/2015 Fuente de la información ORF SA Estado de la obligación Cumpliendo permanencia En Mora De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. 2. Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez: La legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil: “ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.” La Corte Constitucional así lo señaló en la Sentencia C-091/18: “Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto”. Lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república. Debe tenerse en cuenta que mi poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarios para tal fin. En el caso que el titular insista en que la obligación se extinguió por prescripción, para que este Operador pueda proceder a registrar dicha extinción dentro del historial de crédito del titular y aplicar la permanencia general o de amnistía a la información negativa asociada a dicha



obligación, requiere recibir la declaración judicial de la prescripción, por ser el medio idóneo para acreditar la ocurrencia de la misma. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 1 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba. 4. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ORF SA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20083 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). 5. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes. Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20086 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador. Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, toda vez que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar. Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es



decir, que mi poderdante en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador. Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20087 , realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

6. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes: • Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008. • Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 20088 . • Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento9 . Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria. El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial. La Corte Constitucional10 ha señalado a este respecto que: “La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.” Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente. De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida11: “En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el



perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que: “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991). Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

IV. PRETENSIONES:³

Con base en los hechos señalados a continuación, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada. - Dar contestación clara concreta y de fondo a la solicitud presentada por mi asistido el día 23 de febrero de 2022. - NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCION 1226 del 14 de febrero de 2019. - ELIMINAR de la base de datos publica SIMIT la resolución 3898 DEL 02/02/2021 por no encontrarse en firme y hasta tanto no se cumpla con los requisitos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”^[16], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.^[17]

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información^[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que



tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.^[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada TRANSUNION ha vulnerado el Derecho Fundamental de habeas data y buen nombre del señor DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ al no eliminar el reporte negativo.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ, manifiesta la vulneración a su derecho fundamental de habeas data, buen nombre entre otros, por parte de la entidad accionada TRANSUNION, quien considera a sido renuente a eliminar el reporte negativo que reposa en su base de datos.

Se tiene que el señor DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ, se encuentra reportado negativamente en la base de datos de CIFIN S.A.S (TRANSUNION), por la obligación 00000077091872000000, del catorce (14) de agosto de 2015, por la fuente de la información ORF SA, la cual se encuentra aún en mora.

Manifiesta el accionante que el día 08 de abril de 2022 la entidad comercial ORF S.A. (fuente de la información) en respuesta al fallo de tutela, con radicación número 20001400300120220011800 del juzgado primero civil municipal de Valledupar, manifiesta haber informado en dos oportunidades, 20 de diciembre de 2021 y 24 de marzo de 2022 a TRANSUNION, sobre la necesidad de retirar el reporte negativo en contra del señor DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ, por lo que correspondería a TRANSUNION como operadora de la información, la eliminación del reporte negativo.

Para dirimir la controversia, es necesario recordar que el derecho al buen nombre alude al concepto que tienen los demás respecto de las calidades y condiciones humanas y profesionales del individuo, el cual representa uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y requisito esencial de la dignidad de las personas. Es por ello que la actividad de recolección, administración y manejo de información personal en bases de datos públicas y privadas pueden conculcar las garantías fundamentales de los sujetos involucrados⁴

De esa manera, cuando ante el público se difunden informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que los demás tienen sobre la persona y que tienden a socavar el prestigio y confianza de los que goza en su entorno social, se produce un atentado contra el derecho al buen nombre. No obstante, cuando el interesado no preserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros, lo que genera que sea reportado negativamente por las entidades encargadas de suministrar tal información, no necesariamente comporta ello una afectación a dicha garantía, pues cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde a la real situación financiera del individuo no hay lesión alguna.

Así pues, es claro que la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección,

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2013. Referencia: expediente T-3.980.656. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



adicción, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo⁵, de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

Con relación al primer interrogante, basta con decir que la tutela sí es procedente, si se tiene en cuenta que el señor DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ, Barón agotó previamente el requisito para acudir a ella, reclamándole directamente a ORF S.A la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, como se verifica de los anexos por ella arrimados que dan cuenta de la solicitud que le formuló a dicho Banco el 4 de abril de 2020 -vía correo electrónico-, dirigida a tal fin.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone “que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁶

En el *sub exámine*, se tiene que la entidad accionada TRANSUNION, no ha procedido a retirar el reporte negativo de la obligación No. 00000077091872000000, solicitada por la fuente de la información ORF S.A, por lo que corresponde al operador de la información retirar dicho reporte negativo.

Así las cosas, se concederá el amparo, ordenándole al TRANSUNION que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a eliminar el reporte negativo, respecto de la obligación número 00000077091872000000 a cargo del señor DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**, contra la **TRANSUNION** por la vulneración a su derecho fundamental al buen nombre y habeas data.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **TRANSUNION** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo, respecto de la obligación número 00000077091872000000 a cargo del señor **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Referencia: expediente PE-029 M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional, Sent. T-883 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2122

Señor(a):
DIEGO ALBERTO CORREA ORTIZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DIEGO ALBERTO CORREA ORTIZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2022-00362-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**, contra la **TRANSUNION** por la vulneración a su derecho fundamental al buen nombre y habeas data. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **TRANSUNION** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo, respecto de la obligación número 00000077091872000000 a cargo del señor **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

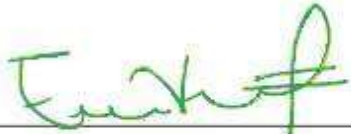
Oficio No. 2123

Señor(a):
TRANSUNION CIFIN S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DIEGO ALBERTO CORREA ORTIZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2022-00362-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**, contra la **TRANSUNION** por la vulneración a su derecho fundamental al buen nombre y habeas data. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **TRANSUNION** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo, respecto de la obligación número 00000077091872000000 a cargo del señor **DIEGO ALBERTO CORREA RUIZ**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria